

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Carlos Andrés Galindo Rodríguez vs. Seguros de vida Suramericana S.A. y Tarjeta Éxito. Radicación No. 2021-00700-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El actor, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene a la aseguradora, Seguros de Vida Suramericana, que proceda a pagarle la indemnización a la cual estima que tiene derecho al verse afectada la póliza que adquirió con esa entidad.

Refirió, en respaldo de las aludidas pretensiones, que en el año 2017 adquirió una póliza de seguro de vida con el Grupo Éxito, cuya prima mensual era cargada a su tarjeta de crédito éxito, seguro que fue renovado el 18 de febrero de 2020, con vigencia hasta el 18 de febrero de 2021.

Aduce que en el mes de junio de 2020 sufrió un accidente de tránsito que le dejó graves lesiones, por las cuales ha permanecido incapacitado por más de 500 días, así que, el 20 de noviembre de 2021 solicitó a la aseguradora el pago de la indemnización correspondiente, siendo objetada su reclamación porque la póliza no se encontraba vigente, por lo que, el 25 de noviembre siguiente solicitó a la aseguradora que le indicara las fechas de renovación y vencimiento de la póliza, "por lo cual me fue enviado caratula de pólizas con fecha de vigencias (Se adjunta documento) donde Seguros de Vida Suramericana S.A., certifica que (...) se encontraba amparado para la fecha del siniestro" (pdf 0002, c. 1).

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La aseguradora, oponiéndose, arguyó que el accionante ya contaba con dictamen de invalidez en firme para la época en que adquirió la póliza, no siendo, por tanto, ese evento susceptible de cobertura, máxime que para la época en que ocurre el siniestro, la póliza no se encontraba vigente.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia declaró improcedente el amparo al estimar que el accionante cuenta con las acciones ante la justicia ordinaria para controvertir la decisión tomada por la aseguradora y reclamar el pago de la indemnización, mecanismos de los cuales no hizo uso, pues, sin justificación, prefirió acudir directamente a la tutela "por lo que el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción..., NO se cumple en el presente caso", con mayor razón si en la cuenta se tiene que "el accionante no alega, y este despacho tampoco lo infiere, porque (sic) o en que (sic) consiste la afectación a sus DDFF (sic) del mínimo vital, debido proceso, y la protección a las personas con discapacidad, solo limitándose a indicar (Cfr. En la página 4 del archivo 2 Expediente Digital) que el no pago de la indemnización, le afecta el DD FF (sic) de petición y debido proceso", a lo que agregó, que aun de aceptarse "(...) que el no pago de la indemnización puede causar un perjuicio al accionante, **este sería de carácter económico**, asunto que no está llamado a ser resuelto por el Juez Constitucional" (pdf 013, c. 1. Negrillas propias del texto).

## LA IMPUGNACIÓN

El actor, inconforme, impugnó el fallo alegando, al parecer, en palabras de la Corte, que no es aceptable, "(...) a la luz de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas, que la negativa al reconocimiento y pago de una prestación derivada de un riesgo asegurado por incapacidad total permanente, se fundamente exclusivamente en la libertad de contratar y en una interpretación (...) legal del clausulado contractual, dejando claro que la incapacidad generada es producto del accidente de tránsito cuya junta médica laboral es actualizada dentro de los términos legales a esta reclamación".

Es que, agrego a renglón seguido, "(...) no puede perderse de vista que, en materia de seguros de vida, en especial en cuanto atañe a las cláusulas generales de amparo por incapacidad total y permanente, al no establecerse un parámetro claro de calificación en caso de invalidez del asegurado, como mínimo deberá garantizarse al estándar que se exige en aquel régimen, es decir, que el asegurado sea calificado por lo menos con el 50% de pérdida de la capacidad laboral para que se estructure el riesgo asegurado. No obstante, cada caso deberá analizarse en concreto por el juez constitucional cotejando el texto del clausulado contractual con cada uno de los principios y valores que enseña la Constitución Política como norma superior, además de estudiar las especiales condiciones que demuestre el asegurado y la garantía plena a sus derechos fundamentales. Siendo así como lo cita el accionado nunca el accionante tendría derecho al pago de su indemnización y si estos realizaron los cobros de primas y permitieron la toma de la póliza cargando cobros de manera indiscriminada antes de verificar el estado de salud del tomador. Por ende, el accionado está faltando y violando el derecho a la libertad contractual" (pdf 016 y 017, c. 1).

## CONSIDERACIONES

Aun si le asistiese razón al accionante en sus reparos, téngase en cuenta que, para abordar el fondo del debate aquí suscitado, ha de verificarse primero la procedencia de la tutela para tal efecto, supeditada, entre otros requisitos, al de la subsidiariedad, ya que, a voces del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, sólo tiene cabida cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial.

De ahí, justamente, que la tutela, por regla general, no procede para hacer efectiva la cobertura de un seguro, porque, a más que se trata de un asunto de naturaleza económica, "este tipo de controversias pueden ser resueltas a través de un proceso declarativo (verbal o verbal sumario, según la cuantía), en donde los demandantes cuentan con las garantías propias del debido proceso, pueden presentar sus pretensiones soportadas en pruebas y, a su vez, controvertir los argumentos de la contraparte" (C.C. T-125 de 2021).

La tutela, sin embargo, procede "(...) en aquellas situaciones en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales [como el mínimo vital y/o la vida en condiciones dignas] por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica" (ídem).

Sucede aquí, en contraste, que la disputa entre el actor y la aseguradora tiene un contenido predominantemente económico que puede resolverse en la órbita del derecho que rige las relaciones contractuales; concretamente, a través de un proceso verbal o verbal sumario.

Basta una lectura del libelo genitor para arribar a esa conclusión, puesto que allí básicamente se opone a los argumentos argüidos en la objeción, principalmente, a la vigencia de la póliza, nada más.

No explica si quiera por qué, por ejemplo, el impago de la indemnización afecta su derecho fundamental al mínimo vital.

Por consiguiente, aquel instrumento de defensa es adecuado o idóneo para establecer si el evento alegado por el tutelante se encuentra cubierto por las cláusulas de la póliza y obtener el pago del valor asegurado, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Además, en ese trámite es posible solicitar la práctica de medidas cautelares.

El artículo 590 (literal c) del Código General del Proceso determina, en efecto, que el juez podrá decretar cualquier medida que encuentre razonable "(...) para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (sic).

Esto evidencia que el medio de defensa ordinario también cuenta con garantías para las partes y propende por la protección oportuna de los derechos en disputa.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial idóneos para el caso concreto, como lo es, ciertamente, la acción derivada del contrato de seguro ante la jurisdicción civil, al interior de la cual puede solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización a la que estima tiene derecho y, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, sobresale la improcedencia del amparo invocado, tal como lo dispuso el juez de primer grado, ya que se trata de una controversia que debe ventilarse en otros escenarios dada su naturaleza y connotación, debiéndose por parte del juez de tutela respetar la independencia de las autoridades a cuya competencia ha sido asignado el conocimiento de estos asuntos, cuya órbita de competencia no puede ser invadida.

La tutela, en efecto,

"(...) no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente para que de una manera rápida y eficaz se le proteja (...)" (STC1305-2020).

Tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no se demostró que la ausencia de ingresos alegada incida en sus derechos fundamentales o en la satisfacción de sus necesidades básicas.

Téngase en cuenta al respecto, que "(...) la simple afirmación del hipotético acaecimiento de un perjuicio irremediable es insuficiente para justificar la procedencia del resguardo" (STC21 94-2021).

Corolario de lo anterior, el fallo impugnado será confirmado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, en el asunto de referencia, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of connected loops and a final flourish.

**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez